RV: contestacion a demanda de disminucion de cuota alimentaria con radicacion 2021 - 331

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>
Lun 8/11/2021 10:23 AM
Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: geovanny potosi
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 3:34 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: contestacion a demanda de disminucion de cuota alimentaria con radicacion 2021 - 331

REFERENCIA: Proceso Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE: Edward Lanier Parra Polonia
DEMANDADA: María Elena Bototo
RADICACIÓN: 2021 – 00331 – 00

Libre de virus. www.avg.com

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE
E S. D.

REFERENCIA: Proceso Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE: Edward Lanier Parra Polonia
DEMANDADA: María Elena Bototo
RADICACIÓN: 2021 – 00331 – 00

MARÍA ELENA BOTOTO, *mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada, residente y vecina de Palmira Valle, obrando en nombre y representación de mi menor hijo* ***EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO,*** *en mi calidad de madre y representante legal de mi hijo* ***EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO****, como parte de demandada dentro del proceso de la radicación, manifiesto a usted Señora Juez que confiero Poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Doctor* ***JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR,*** *mayor de edad, vecino, residente y domiciliado de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 expedida en Palmira Valle, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 224.172 del C.S.J, para que actué en mi nombre y representación de los derechos de mi menor hijo* ***EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO****, y hasta la culminación, asistiéndome como mi apoderado en todas y cada una de las diligencias y audiencias señaladas por su despacho judicial, por ende mi apoderado está facultado para que* ***CONTESTE E INTERPONGA EXCEPCIONES*** *y adelante mi defensa en el proceso de disminución de cuota alimentaria, instaurado por el señor* ***EDWARD LANIER PARRA POLONIA,*** *persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.080.933.463.*

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda e interponer excepciones previas y de fondo, asistirme en todas las audiencias y diligencias, solicitar y aportar pruebas, solicitar testimonios e interrogatorios, presentar incidentes y recursos, y en especial la de recibir y cobrar títulos, desistir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, aclarar, modificar, reformar, corregir, adicionar, renunciar, reasumir, interrogar, tachar documentos de falsos, formular demanda de reconvención, solicitar medidas cautelares, y realizar todas las diligencias necesarias para lograr el fin perseguido conforme al Art. 77 del C. G. P. sin que se pueda argumentar insuficiencia de poder para actuar en ningún momento y pueda llevar a feliz término el mandato conferido.

Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial.

Ma Elena Bototo

MARÍA ELENA BOTOTO
C.C Nº 1.113.641.634 expedida en Palmira Valle

Acepto,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C No.94.325.534 expedida en Palmira Valle.
T.P No 224.172 del C.S.J.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE
E S. D.

REFERENCIA: Proceso Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE: Edward Lanier Parra Polonia
DEMANDADA: María Elena Bototo
RADICACIÓN: 2021 – 00331 – 00

Se dirige a usted **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.534 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 224172 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por la señora **MARÍA ELENA BOTOTO,** en su calidad de Madre y Representante Legal del Menor **EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO,** y estando dentro del término legal me permito **DESCORRER EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA,** instaurada por el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** quien se encuentra debidamente identificado en el proceso de la referencia, en su Calidad de demandante, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se desprende de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, se desprende de los documentos portados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es una mera manifestación de la parte demandante que deberá probar en este escenario.

AL HECHO QUINTO: Es una mera manifestación de la parte demandante que deberá probar en este escenario.

AL HECHO SEXTO: Es una mera manifestación de la parte demandante que deberá probar en este escenario.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, se desprende de los documentos portados con la demanda.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, se desprende de los documentos portados con la demanda.

AL HECHO NOVENO: Es una mera manifestación de la parte demandante que deberá probar en este escenario.

AL HECHO DÉCIMO: Es una mera manifestación de la parte demandante que deberá probar en este escenario.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos fácticos esbozados en la demanda.

De conformidad al Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, me permito realizar un Pronunciamiento Expreso y Concreto sobre las pretensiones o declaraciones principales de la Querella así:

Sobre la primera Declaración, donde se solicita que se Decrete la disminución de la Cuota Alimentaria que suministra el señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** para su Descendiente; frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con unas pruebas incontestables e irrefutables, no existe argumento legal para solicitar la disminución de Cuota alimentaria; ya que la capacidad económica del Alimentante no ha disminuido, el demandante no ha sufrido un detrimento en sus Ingresos como lo quiere hacer ver la parte Activa, por esta razón está pretensión debe ser despachada desfavorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

Frente a la Segunda Pretensión o Declaración, donde se solicita que se Decrete una nueva cuota de alimentos por valor de $ 350.000 pesos mensuales, frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con unas pruebas incontestables e irrefutables, no existe argumento legal para solicitar la disminución de Cuota alimentaria; ya que, la capacidad económica del Alimentante no ha disminuido, el demandante no ha sufrido un detrimento en sus Ingresos como lo quiere hacer ver la parte Activa, por esta razón está pretensión debe ser despachada desfavorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

Frente a la Tercera Pretensión o Declaración, donde se solicita que se Decrete que se fije una nueva Cuotas Extraordinarias en Junio y Diciembre de cada año por valor de $ 350.000 pesos, frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con unas pruebas incontestables e irrefutables, no existe argumento legal para solicitar la disminución de Cuota alimentaria; ya que, la capacidad económica del Alimentante no ha disminuido, el demandante no ha sufrido un detrimento en sus Ingresos como lo quiere hacer ver la parte Activa, por esta razón está pretensión debe ser despachada desfavorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

Frente a la Cuarta Pretensión o Declaración, donde se solicita que se Decrete que se fije una nueva Cuotas Única de vestuario por valor de $ 350.000 pesos, los meses de diciembre de cada año, frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con unas pruebas incontestables e irrefutables, no existe argumento legal para solicitar la disminución de Cuota alimentaria; ya que, la capacidad económica del Alimentante no ha disminuido, el demandante no ha sufrido un detrimento en sus Ingresos como lo quiere hacer ver la parte Activa, por esta razón está pretensión debe ser despachada desfavorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Frente a la Quinta Pretensión, mi Patrocinada no se opone, pues, así quedo tipificada en la Sentencia No 189 del día 24 de octubre del año 2018, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira Valle.

Frente a la pretensión Sexta, no es una pretensión de esta clase de demandas, es una consecuencia jurídica.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del numeral 3º del artículo 96 de la Norma Procesal Colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la siguiente excepción de mérito que a continuación denominaré:

1. INEXISTENCIA DE RAZONES QUE MOTIVEN LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Que hago consistir esta excepción en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la pretensión que según la parte activa FUNDAMENTA LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, como he venido sustentando y sosteniendo Honorable Juez esta reclamación, tampoco está llamada a prosperar, ya que los hechos que estructuran la misma carecen de sustento, afirmación ésta que la hago consistir en los siguientes términos:

Fundamenta su pretensión de disminución de la cuota alimentaria en los siguientes sucesos:

- Que el demandante, es decir, el señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** es casado con la señora NELCY AMPARO CARRILLO REYES, desde el 02 de septiembre de 2015, su señoría, por un lado nada tiene que ver que hoy demandante tenga un matrimonio vigente, para que pretenda la disminución de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo, pues, es de público conocimiento que a los consortes de los funcionarios, empleados o miembros de las Fuerzas Militares de Colombia les asignan una prima o bono mensualmente, por otro lado, señora Juez, los salarios de los funcionarios, empleados o miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, no disminuyen con el pasar del tiempo, por lo contrario va en aumento, con lo que se concluye que la capacidad económica del alimentante no ha disminuido, ni sea menoscabado.

- Que el demandante, es decir, el señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** tiene una hija de crianza menor de edad llamada MÓNICA DARYANA CUELLAR CARRILLO, lo que es completamente falso, ahora, en gracia de discusión, llegase a probar que el señor **PARRA POLONIA,** tiene a MÓNICA DARYANA CUELLAR CARRILLO como hija de crianza y que es menor de edad, esta obligación recae sobre los progenitores de la menor, tal como lo tipifica el artículo 411 del Código Civil Colombiano: Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) **A los descendientes**. 3o) A los

ascendientes. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales. 6o) A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

- Que el demandante, es decir, el señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** tiene deudas crediticias con el Banco de Colombia, su señoría, estas son deudas personales que en lo absoluto tiene que ver con los alimentos que el demandante le debe suministrar a su menor hijo.

Frente a lo anterior permítame su Señoría dejar sentado que las pruebas que pretende hacer valer el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** para demostrar sus pretensiones; demostrarán todo lo contrario, es decir, que el señor **PARRA POLONIA,** en la actualidad no le ha cambiado o disminuido sus ingresos y que lo único cierto es que se encuentra empleado como él mismo lo manifiesta, lo que no le impide, económicamente cumplir con lo tipificado en la ya mencionada sentencia.

Su señoría, preceptúa el artículo 24 del Código de la Infancia y La adolescencia lo siguiente:

*''**Artículo 24**. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los **adolescentes** tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.''*.

Así las cosas, es a la luz de esta Norma cavilo su señoría que la parte Activa, debe comprender que los Derechos de la cuota Alimentaria, que se le debe suministrar al Menor **EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO,** es de acuerdo con la Capacidad económica del alimentante, es decir, en el presente proceso al poder adquisitivo del Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA**; lo que se traduce que nadie puede ser obligado a lo imposible; pero, según los dichos de la propia parte activa, labora en el Ejército Nacional de Colombia, es decir, su señoría el, poder adquisitivo no ha cambiado ni disminuido y decretar la disminución de la Cuota alimentaria en la proporción que pretende el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** sería condenar, menoscabar a su menor hijo al disfrute y goce de la vida digna que hoy lleva, porque está demostrado su señoría en el paginario del proceso, por pruebas allegadas por la misma parte Demandante que es totalmente alejado de la realidad y no nos cansaremos de afirmar que en la actualidad el Señor **PARRA POLONIA,** posee la capacidad económica para seguir suministrando el porcentaje de la cuota alimentaria decretada por su despacho judicial.

De igual forma su Señoría es importante acudir a un aparte del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece:

"***Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario*** *las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación*."

Definido lo anterior, queda por verificar en el caso concreto, si existe la concurrencia de los presupuestos fácticos, que fundamentan una demanda de disminución de Cuota alimentaria; ya que ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia que para que salgan avante las pretensiones de esta clase de procesos, debe existir una Modificación de las Condiciones, cuando se pactó o se concilió el Monto de la Cuota alimentaria.

En consecuencia, por virtud de la misma Argumentación Jurisprudencial y doctrinaria, al aplicarla al caso en referencia, su Señoría no existe variación alguna entre el día de la Sentencia No 189 del día 24 de octubre del año 2018, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira Valle a hoy su señoría, porque insisto el Padre del menor **EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO,** cuenta con un empleo en la actualidad, con un Patrimonio, frente a ello su señoría se puede aseverar que no han cambiado las condiciones del Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** para solicitar una disminución de Cuota alimentaria.

Ahora su señoría, no se puede dejar pasar por alto que el hoy demandante, recibe un auxilio o subsidio familiar que percibe el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** el cual, es otorgado por Ejecito Nacional, con destino al menor **EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO,** pero, el señor **PARRA POLONIA,** solo lo incorpora en sus arcas y hace caso omiso y no le entrega este auxilio o subsidio al menor, por esta, razón muy amablemente le solicito a su Honorable judicatura pronunciarse sobre este tema.

Asimismo, señora Juez, por voces de mi socorrida, relata que la parte activa consigna la suma de $650.000 pesos mensuales, y para el mes de junio la suma de $950.000 pesos, y para el mes diciembre la suma de $1.300.000 pesos, como cuota alimentaria para su menor hijo, en la cuenta de ahorros 4884 0251 0603 del Banco Davivienda a nombre de la señora **MARÍA ELENA BOTOTO,** argumentado la parte demandante que es el 25% de su salario, sin que la parte activa envié a mi patrocinada un soporte que avale esta afirmación, con el afán de saber cuánto es realmente el salario devengado por el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** la señora **MARÍA ELENA BOTOTO,** el día 17 de agosto calendo, solicitó al Ejercito Nacional, esta información, la cual fue despachada desfavorablemente, lo que deja al Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** en el libre albedrío de enviar lo que el considere necesario.

Por esas razones cavilo que son suficientes los Hechos relacionados y a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, solicito de su despacho las siguientes:

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

PETICIONES

- ✓ Declara probada la excepción propuesta denominada **INEXISTENCIA DE RAZONES QUE MOTIVEN LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**

- ✓ Ordenar al Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** que le suministre el auxilio o subsidio familiar que le corresponde a su menor hijo **EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO.**

- ✓ Que se oficie al Jefe de nómina del Ejecito Nacional, para que envié a este despacho judicial, la certificación salarial devengada (informando salario, primas, bonificaciones, deducciones, recargos diurnos y nocturnos, etc.) mes a mes por el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** desde el mes de noviembre del año 2018 hasta la fecha, con el único fin de saber con exactitud cuál es salario real devengado por la parte demandante.

- ✓ Que se ordene al Ejecito Nacional que el aporte del 25%, como cuota alimentaria que debe suministrar el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** dando cumplimiento a la Sentencia No 189 del día 24 de octubre del año 2018, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira Valle, sea descontada directamente de su salario y que sea consignada por el Ejército Nacional a la cuenta de ahorros 4884 0251 0603 del Banco Davivienda a nombre de la señora **MARÍA ELENA BOTOTO.**

- ✓ Condenar en costas, perjuicios a la parte actora.

- ✓ Archivar definitivamente la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengan y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

- ➢ Derecho de petición del día 17 de agosto calendo, elevado al Ejercito Nacional y su contestación.

OFICIO

Que se oficie al Jefe de nómina del Ejecito Nacional, para que envié a este despacho judicial, la certificación salarial devengada (informando salario, primas, bonificaciones, deducciones, recargos diurnos y nocturnos, etc.) mes a mes por el Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** desde el mes de noviembre del año 2018 hasta la fecha, con el único fin de saber con exactitud cuál es salario

real devengado por la parte demandante. Y las que el despacho considere necesarias.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría citar y hacer comparecer al Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** para que responda interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda y de la contestación, con reconocimiento de documentos, quien puede ser notificado, en la dirección que aparece en la demanda, en el acápite correspondiente.

NOTIFICACIONES

Las partes y el Apoderado del Señor **EDWARD LANIER PARRA POLONIA,** podrán ser notificadas en las direcciones aportadas en la demanda en el acápite respectivo.

El firmante recibirá las personales en la secretaria de su despacho y las demás en mi oficina ubicada en la calle 18 A No. 19-30 de esta municipalidad, dirección electrónica geovanny426@hotmail.com.

De la Señora Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C No.94.325.534 expedida en Palmira Valle.
T.P No 224.172 del C.S.J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Al contestar, cite este número
Radicado No. **2021317001928031**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 17 de septiembre de 2021

Señora
MARIA HELENA BOTOTO
Marie-0921@hotmail.com
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Envío respuesta radicado 2021115001333182

Ref.: Derecho de Petición
Proceso: NO REPORTA
Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a su oficio de la referencia sin fecha, radicado en la sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual solicita información de carácter personal de un funcionario de la Institución del señor EDWAR LANIER PARRA POLANIA, comedidamente me permito informar que no es posible atender de manera favorable toda vez que dicha información goza de reserva legal de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Constitución Política Colombiana y Numeral 4 del Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo se aclara que si esta información es solicitada por la autoridad competente, Esta Dirección esta presta atender lo requerido.

Cordialmente.

Teniente Coronel JAISON GOMEZ PEREZ
Jefe de Nómina Ejercito Nacional

Elaboró: **SS Brandyn Tapasco**
Administrador Embargos

Revisó: **AS Sergio Isaza**
Asesor Jurídico

Copia

RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2021115001333182
Asunto: SOLICITUD CERTIFICACION SALARIO
Fecha: 17-08-2021 08:17 AM
Usuario radicador: JUANRAMOS
Destino: CEAYG-GESTION DOCUMENTAL REG
Remitente: MARIA ELENA BOTOTO

Palmira, agoto 10 de 2021

Señor Pagador
EJERCITO NACIONAL
Carrera 54 # 26-25 CAN
Bogotá

Ref. DERECHO DE PETICION

MARIA ELENA BOTOTO, mayor de edad, identificada con CC 1.113.641.634, madre del niño EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO, me permito exponer lo siguiente:

1. El señor EDWAR LANIER PARRA POLANIA, identificado con CC 1.080.933.463, es el padre del niño EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO, declarado como tal por sentencia 189 del 24 de octubre de 2018 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle

2.En la sentencia referida fue condenado a pagar una cuota alimentaria en favor del niño equivalente al 25% de su salario y de sus prestaciones sociales.

3. El mencionado señor Parra actualmente es cabo Primero del Ejército Nacional

4. No tengo conocimiento de cuál es el salario devengado por el señor Parra, por lo cual no se si la cuota que viene consignando corresponde o no al porcentaje al cual fue condenado

5. El señor Parra ha iniciado proceso para que se le reduzca la cuota alimentaria, indicando que cumple a cabalidad con la cuota, pero sólo suministra para este año 2021, la suma de $680.000 mensuales y por prima de junio de 2021 consignó $350.000

En razón de lo expuesto requiero probar ante el despacho judicial respectivo si la cuota suministrada por el señor Parra es realmente la que debe suministrar.

PETICION

Solicito se me expida certificación del salario y prestaciones sociales devengados por el señor EDWAR LANIER PARRA POLANIA, identificado con CC 1.080.933.46

Lo anterior lo requiero para aportarlo como prueba dentro de proceso ante Juez de Familia de Palmira

RESPUESTA

Recibo respuesta a esta petición a mi correo electrónico: marie-0921@hotmail.com
Igualmente a la calle 60 A #34 A-72 barrio Reservas de Zamorano Palmira Valle
Celular 3233332931

Anexos

Aporto copia de la sentencia 189 del 24 de octubre de 2018
Registro civil de nacimiento del niño EDWARD GABRIEL PARRA BOTOTO
Atentamente,

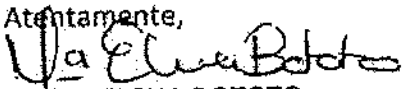

MARIA ELENA BOTOTO
CC CC 1.113.641.634